

Señores
Jugado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa
Radicado: 11001333603820210027000
Demandante: Martha Parra de Mendoza y otros
Demandado: Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y otros
Asunto: Alegatos de conclusión

Valentina Gómez Gutiérrez, obrando en mi condición de apoderado judicial de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (“POB”)** y el **Consorcio Constructor POB (JV-POB)** integrado por **SBI Colombia S.A.S.** y **SBI International Holding AG** (el “Consorcio Constructor”), conforme las sustituciones de poderes que obran en el expediente, por medio del presente escrito oportunamente presento los alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. La debida adquisición parcial de un Predio, soportada en la normativa aplicable y para el desarrollo de un proyecto vial catalogado como de utilidad pública, no puede llevar a la declaratoria de responsabilidad, como artificiosamente se pretendió en este caso.
2. De acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho en la audiencia del 18 de junio de 2024, el objeto del litigio consiste, principalmente, en determinar si operó la caducidad del medio de control de reparación directa instaurado por Martha Parra de Mendoza y otros (los “Demandantes”).
3. En subsidio, el Despacho debe establecer si los demandados son administrativamente responsables por los perjuicios reclamados por los Demandantes, supuestamente causados por omisiones en la intervención vial realizada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1054017 (el “Predio”) en el marco de la ejecución del contrato de concesión No. 002 del 8 de septiembre de 2014 (el “Contrato de Concesión”).
4. Según la subsanación a la demanda, las omisiones que los Demandantes pretender imputar son las siguientes:
 - 4.1. Frente a la Agencia Nacional de Infraestructura (la “ANI”), que supuestamente ha sido una espectadora pasiva de la supuesta vulneración de POB de los derechos de los Demandantes.
 - 4.2. Frente a POB, que (i) solo contempló la compra de una parte del Predio, (ii) en la cual se encuentra un pozo séptico y que (iii) supuestamente modificó el trazado del proyecto objeto del Contrato de Concesión arbitrariamente y anti-técnicamente sin la aprobación de ninguna entidad administrativa.
 - 4.3. Con respecto al Consorcio Intervías 4G, en su calidad de interventor del Contrato de Concesión, que, a su parecer, no realizó nada para impedir la ocurrencia de los supuestos hechos antijurídicos.

- 4.4. Finalmente, frente al Instituto Nacional de Vías, los Demandantes alegan que es responsable por la falta de cuidado en el cumplimiento de sus funciones.
5. Con fundamento en las referidas omisiones, los Demandantes reclaman que se le ocasionaron diversos perjuicios, a saber: (i) el valor del terreno remanente del Predio estimado en la suma de COP\$1.580.867.133; (ii) lucro cesante estimado en la suma de COP\$1.580.867.133; (iii) perjuicios morales por el valor de 200 SMLMV, y (iv) daño a la vida de relación por la suma de 200 SMLMV.
6. Ninguno de los fundamentos fácticos de las pretensiones y los referidos perjuicios, fueron acreditados por los Demandantes. En su lugar, las pruebas que integran el expediente acreditaron los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan las excepciones de POB y el Consorcio Constructor, a saber, que:
- 6.1. El 8 de septiembre de 2014, POB y la ANI suscribieron el Contrato de Concesión, el cual tiene por objeto el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca (el “Proyecto”).
- 6.2. El Proyecto comprende la intervención de los tramos viales: Salitre-Guasca, Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y el Límite de Bogotá- Choachí.
- 6.3. El 18 de agosto de 2015, POB celebró con el Consorcio Constructor un contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción, relacionado con el contrato de concesión No. 002, (el “Contrato EPC”).
- 6.4. El Contrato EPC tuvo por objeto el Diseño y Obras EPC para satisfacer las pruebas del Contrato de Concesión y lograr la terminación de cada Unidad Funcional del Proyecto.
- 6.5. Los diseños del tramo vial del Proyecto tuvieron concepto de no objeción por parte de la interventoría, a saber, Consorcio Intervías 4G.¹
- 6.6. El Predio se encuentra ubicado entre la abscisa inicial K5+791,74 I y la abscisa final K5+807,80 I, es decir, en el sector de la Unidad Funcional 3A del Proyecto.
- 6.7. El 9 de octubre de 2017, POB presentó oferta formal de compra No. P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR (la “Oferta de Compra”), mediante la cual notificó el requerimiento de un área parcial de 92.21m² del Predio, la cual estaba comprendida entre la abscisa inicial K5+770,70 I y la abscisa final K5+807,33I.

¹ Ver documentos aportados con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Comunicación CP-PER-238-2015 del 11 de septiembre de 2015” y “Comunicación CP-PER-541-2016 emitida por la Interventoría el 8 de marzo de 2019”, mediante la cual no presenta objeción al diseño de trazado y señalización presentado por POB.

- 6.8. El 9 de noviembre de 2017, los Demandantes firmaron la aceptación de la Oferta de Compra, constituyendo el proceso de enajenación voluntaria de la porción del Predio requerido para desarrollar el Proyecto.²
- 6.9. El 4 de julio de 2018, mediante escritura pública No. 470, POB adquirió los 92.21m² del Predio.
- 6.10. Por la adquisición parcial del Predio se pagó a los Demandantes la suma de COP\$44.693.137,09, según lo acordado en la Oferta de Compra.
- 6.11. El 4 de julio de 2018, POB y los Demandantes celebraron acuerdo privado, en el cual se acordó que POB y el Consorcio Constructor – según las obligaciones de gestión predial del Contrato de Concesión – **NO** tendrían que efectuar el traslado del pozo séptico y serían los Demandantes los encargados de su manejo (el “Acuerdo Privado”).³
- 6.12. Según el Acuerdo Privado, el Consorcio Constructor reconoció a favor de los Demandantes la suma de COP\$3.504.817,89 a título de compensación por pozo séptico.⁴
- 6.13. El Predio no cumple con los requisitos dispuestos en el Plan de Ordenamiento Territorial de la Calera (“POT”) para permitir el desarrollo urbanístico.
- 6.14. El acceso al Predio no fue afectado por las obras adelantadas por POB y el Consorcio Constructor, la única modificación de ingreso, producto de las obras objeto del Contrato de Concesión, fue el acceso del Chuscal – independiente al acceso del Predio – frente al cual se adelantaron las respectivas obras de mejora para garantizar a los residentes un acceso seguro.
- 6.15. Ni POB ni el Consorcio Constructor tenían la obligación de adquirir la totalidad del Predio.
- 6.16. Las obras ejecutadas por el Consorcio Constructor, en particular la construcción del talud contiguo al Predio de los Demandantes, se efectuaron en cumplimiento de los estándares técnicos y de ingeniería y no existe prueba alguna de que con estas se dañó el pozo séptico de los Demandantes.
7. En consecuencia, los Demandantes no acreditaron los presupuestos necesarios para comprometer la responsabilidad de POB y el Consorcio Constructor, motivo por el cual se deben desestimar las pretensiones y exonerar de toda responsabilidad a las demandadas.

² Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Aceptación de la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR”

³ Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Acuerdo privado entre el Consorcio POB y los Demandantes del 4 de julio de 2018”.

⁴ Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Acuerdo privado entre el Consorcio POB y los Demandantes del 4 de julio de 2018”.

II. Argumentos contra las pretensiones

8. Según la recopilación de hechos del acápite que antecede, es claro que el Despacho debe denegar las pretensiones, en particular porque (A) se configuró el término de caducidad de la acción y, en cualquier escenario, (B) no se acreditaron los elementos esenciales para comprometer la responsabilidad de POB y el Consorcio Constructor.

A. Caducidad del medio de control formulado por los Demandantes

9. En primera medida, las pretensiones se deben desestimar porque se configuró el término de caducidad del medio impetrado por los Demandantes, esto es, la reparación directa.
10. Según el literal *i* del artículo 164 del CPACA, “[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)”.
11. El Consejo de Estado ha determinado que el término de caducidad de la reparación directa se contabiliza desde la fecha en que se causó el daño reclamado⁵ y “aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, el conteo del término de caducidad para demandar inicia desde que se produjo la conducta omisiva o desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño”.⁶
12. En el caso bajo estudio, las omisiones que se pretenden imputar a POB, y en subsidio al Consorcio Constructor, están relacionadas con la adquisición parcial del Predio, lo cual se materializó el 4 de julio de 2018 mediante escritura pública No. 470.
13. Los Demandantes, en numerosos apartes de su escrito de demanda subsanada, reconocen que la acción y/u omisión en que supuestamente incurrió POB, conforme la cual se configuraron los daños antijurídicos que reclaman, consistió en la compra de una parte del Predio y no la totalidad de este.⁷
14. El hecho dañoso que dio origen a la reparación directa formulada por los Demandantes es incluso previo al 4 de julio de 2018, como bien lo reconocieron los Demandantes en su escrito de demanda subsanado:⁸

c) **Previo a la suscripción de la Escritura Pública No. 470 del 4 de julio de 2018, Otorgada en La Notaria Única del Circulo de La Calera, se puso en conocimiento de los demandados el perjuicio que esto podría ocasionar puesto que, se afectaría la accesibilidad al predio, se dejaría sin área para la construcción de un nuevo pozo séptico y se eliminaría cualquier desarrollo urbanístico que quisieran realizar mis representados, manifestaciones que no tuvieron eco en las entidades accionadas (se anexan peticiones realizadas por escrito en este sentido).**

⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2011, Rad. 20.692 [fundamento jurídico 3.1].

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 2020, Rad. 61.767 [fundamento jurídico 4].

⁷ Subsanción a la demanda, pág. 2 y hecho 6 literal b.

⁸ Subsanción a la demanda, hecho 6 literal c.

15. Así, el término de caducidad inició el 5 de julio de 2018 y finalizó el 18 de enero de 2021 – incluyendo la suspensión por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la solicitud de conciliación presentada por los Demandantes – habiéndose presentada la demanda hasta el 11 de octubre de 2021, esto es, 9 meses después de configurada la caducidad.
16. Ahora, incluso si se contabiliza la caducidad desde el 21 de febrero de 2019, como alegan los Demandantes, la caducidad se habría configurado el 7 de septiembre de 2021 y la demanda sería inoportuna, al haberse presentado un mes después.
17. En estos términos, es claro que se configuró el término de caducidad del medio de control de reparación directa formulado por los Demandantes, motivo por el cual se deben desestimar todas las pretensiones.

B. Ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad

18. En el evento en que el Despacho considere que no operó la caducidad, en todo caso, deberá desestimar las pretensiones, porque los Demandantes no acreditaron los elementos esenciales de la responsabilidad.
19. Para efectos de que se configure responsabilidad extracontractual en circunstancias en las que intervenga una entidad estatal, han de concurrir los elementos generales de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de personas jurídicas, a saber, una conducta antijurídica, un daño y el nexo de causalidad entre el daño y la conducta antijurídica⁹, acompañados de un factor de atribución¹⁰.
20. Como se pondrá en evidencia a continuación: (i) no se configuró ninguna conducta antijurídica; (ii) los daños reclamados son inexistentes y, en cualquier escenario sobreestimados, y (iii) no se configuró ningún un factor de atribución.
- i. Ni POB ni el Consorcio Constructor incurrieron en una conducta antijurídica*
21. Para comenzar, los Demandantes no acreditaron que POB, mucho menos el Consorcio Constructor, hubieren incurrido en una conducta antijurídica.
22. Por el contrario, este extremo acreditó que (a) se cumplieron las obligaciones de gestión predial; (b) los Demandantes son los únicos responsables del pozo séptico; (c) no se afectó el acceso al Predio, y (d) los Demandantes recibieron el pago oportuno por la adquisición parcial del predio.
- (a) Cumplimiento de las obligaciones de gestión predial
23. En relación con las obligaciones de gestión predial, en los términos del Contrato de Concesión y el Contrato EPC, se tenía la obligación de adquirir los inmuebles necesarios para la ejecución del Proyecto.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.

24. Según los estudios elaborados para la ejecución del Contrato de Concesión, se determinó que, para la intervención de la Unidad Funcional 3, se requería un área del Predio, correspondiente al 5.54% de la totalidad del área inmueble¹¹, el cual, en todo caso estaba calificado como zona de reserva o exclusión vial.¹²
25. POB y el Consorcio Constructor adelantaron correctamente todo el procedimiento para la adquisición parcial del Predio, tan es así que los Demandantes aceptaron la Oferta Comercial, recibieron la compensación, e incluso suscribieron el Acuerdo Privado, según el cual se les reconoció una compensación adicional por el pozo séptico.
26. Lo anterior fue explicado en detalle por el testigo Heyder Mauricio Arismendy, quien rectificó que los Demandantes entregaron voluntariamente el área requerida del Predio y finalmente adquirida por POB.
27. Los Demandantes reclaman que el área restante del Predio, no adquirida por POB, la cual corresponde al 94.46% del terreno, es lo que se denomina en el Contrato de Concesión como área remanente, porque quedó afectada en su funcionalidad y potencial desarrollo y, por ello, debía ser adquirida en su totalidad por POB.
28. Según el Contrato de Concesión, el área remanente es “aquella área de un Predio que, de ser considerada como un Área Sobrante, quedaría afectada en cuanto a su funcionalidad y a su potencial desarrollo, por efectos de lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normatividad aplicable”¹³ (“Área Remanente”).
29. Según las pruebas allegadas con la contestación del Consorcio Constructor, la desarrollabilidad del Predio no se vio afectada por el Proyecto ni la adquisición parcial por el Consorcio POB, en nombre POB, ya que desde un principio este fue calificado como zona de exclusión vial.
30. El POT vigente para el momento de la adquisición parcial del Predio, establece que una zona de exclusión vial es aquella que ha sido reservada y/o afectada al considerarse “necesaria para el desarrollo de proyectos previstos en el plan vial rural”, así “[l]os suelos afectados son declarados de utilidad pública, la autoridad competente no podrá autorizar urbanizaciones ni construcciones de ningún tipo”¹⁴.
31. Esto se acreditó con diversos documentos, en particular, la licencia de construcción del 10 de noviembre de 2006, así como el concepto de uso de suelo emitido por la oficina de planeación municipal de la Calera el 4 de noviembre de 2014, en el que se certificó que el Predio estaba en la zona rural del municipio de La Calera, su uso era “corredor vial”. Esto se reiteró en la certificación del 2 de diciembre de 2019 aportada por los Demandantes, en la que el secretario de planeación de la Calera indicó que el Predio se encuentra ubicado en una zona de exclusión vial.

¹¹ Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Concepto técnico CT-UF-3A-078-I elaborado por POB”.

¹² Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Concepto técnico CT-UF-3A-078-I elaborado por POB”.

¹³ Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Apéndice técnico 7 del Contrato de Concesión”, Capítulo II.II.

¹⁴ Artículo 92 del Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010.

32. Además, el Predio, antes de su adquisición parcial, no cumplía con los requisitos establecidos en el POT para catalogarse como área desarrollable, lo cual quiere decir que el área no adquirida del Predio no obtuvo la calidad de no desarrollable por la adquisición parcial del Predio, como temerariamente afirmaron los Demandantes, de hecho, la calidad de no desarrollable se configuró desde mucho antes.
33. Mediante la licencia de construcción emitida el 10 de noviembre de 2006, la Secretaría de Planeación de la Calera advirtió que el área aproximada del Predio, esto es 1.664 m², era insuficiente para construir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000, POT vigente para dicha fecha.¹⁵
34. A su vez, en el concepto de uso del Predio emitido el 4 de noviembre de 2014, se certificó que según las normas urbanísticas el área mínima del lote para vivienda debía ser de 2.500m², área con la que no contaba el Predio.¹⁶ Esto fue reiterado en la certificación del 2 de diciembre de 2019, en la que el secretario de planeación indicó que el Predio no cumple con el área mínima establecida en el Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010, POT vigente hasta la fecha, a saber, 2.500m².¹⁷
35. Según lo anterior, POB y el Consorcio Constructor agotaron en debida forma el procedimiento para la adquisición parcial del Predio y no tenían, ni tienen, la obligación de adquirir la totalidad del área del Predio.

(b) Ni POB ni el Consorcio Constructor son responsables del pozo séptico

36. Por otro lado, los Demandantes alegaron que POB era responsable de las supuestas afectaciones generadas en el poco séptico ubicado en el área adquirido del Predio. Además de que no se acreditaron las afectaciones – porque no existen – de existir tampoco serían imputables a POB y mucho menos al Consorcio Constructor.
37. En los documentos suscritos para la adquisición parcial del Predio, se estimó un valor por el pozo séptico, el cual fue efectivamente pagado a los Demandantes, con el objetivo que estos hicieran las adecuaciones necesarias para su correcto y adecuado uso, y, más aún para que lo deshabilitaran y reubicaran.
38. En efecto, en el Acuerdo Privado los Demandantes reconocieron que ni el Consorcio POB, ni POB tenían la obligación de reubicar el pozo séptico y aceptaron la suma de \$3.504.817,89 a título de compensación.¹⁸
39. Por tanto, los Demandantes adquirieron la obligación de deshabilitar y reubicar el pozo séptico, sin embargo, según sus alegaciones y reclamaciones, es claro que no han cumplido con dicha obligación. De hecho, quedó en evidencia que

¹⁵ Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Resolución No. 2748 de 2006 mediante la cual se otorga la Licencia No. 2792”.

¹⁶ Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Concepto de uso de Predio del 4 de noviembre de 2014”.

¹⁷ Artículo 94 del Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010

¹⁸ Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Acuerdo privado entre el Consorcio POB y los Demandantes del 4 de julio de 2018.

los supuestos daños que reclaman devienen de su propia conducta culposa, a saber, seguir utilizando el pozo séptico.

40. Así mismo, las obras adelantadas por el Consorcio Constructor cumplieron con los estándares técnicos necesarios y por ello no son la causa de las filtraciones y vertimientos provenientes del pozo séptico, tan es así que los Demandantes no tienen prueba alguna que lo acredite.

41. Por el contrario, el testigo Diego Alexander Prieto puso en evidencia que las obras del talud contiguo al Predio se adelantaron sin contratiempos y siguiendo los estándares técnicos y de ingeniería.

42. En relación con la supuesta investigación adelantada por la CAR frente al pozo séptico, se puso en evidencia que dicha autoridad ambiental concluyó que los Demandantes son los responsables de las afectaciones derivadas del vertimiento, y, por ello, fueron requeridos por la autoridad para que construyeran un nuevo pozo séptico:

“[L]a construcción de un nuevo pozo séptico en un lugar diferente al actual, que no afecte la estabilidad de las obras realizadas por la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., así como las condiciones de salubridad de las personas, en tanto las aguas residuales producidas en la parte alta del predio se mezclan con las aguas lluvias recogidas por la cuneta perimetral para desembocar al Embalse San Rafael.”¹⁹

43. Lo anterior quiere decir que, incluso para la autoridad ambiental, los Demandantes, como propietarios del pozo séptico, son los únicos responsables de construir un nuevo pozo séptico.

44. Por lo tanto, se acreditó que los Demandantes fueron los que incurrieron en la omisión que generó el daño que reclaman, esto es, omitir realizar las gestiones de reubicación, mantenimiento y adaptación del pozo séptico.

(c) No se afectó el acceso al Predio

45. Los Demandantes intentaron confundir al Despacho al indicar que, con las obras adelantadas por POB, a través del Consorcio Constructor, se afectó el acceso directo al Predio, no obstante, además de que es una manifestación imprecisa, no es cierta.

46. Conforme se aclaró durante los testimonios de Heyder Mauricio Arismendy y Diego Alexander Prieto, el Predio **NO** tiene un acceso directo sobre la vía y por ello no había forma de que se afectara con las obras adelantadas, como artificiosamente reclaman los Demandantes.

47. En efecto, el acceso al Predio es a través del acceso denominado “Chuscal”, que a su vez es el acceso al conjunto residencial el Chuscal. Si bien es cierto que POB, a través del Consorcio Constructor, modificó el acceso al Chuscal, se

¹⁹ Ver documento aportado con la contestación a la demanda del Consorcio Constructor “Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019”.

acreditó que en todo momento se garantizó el acceso seguro de los residentes de dicho sector, incluyendo a los Demandantes.

48. Así las cosas, los Demandantes no acreditaron ninguna de las supuestas conductas antijurídicas u omisiones que pretendían imputarle a POB.

49. Por el contrario, se acreditó que POB, a través del Consorcio Constructor, cumplió con las obligaciones de gestión predial, adelantó las obras conforme los estándares técnicos, garantizó el acceso al Chuscal y pagó oportunamente la compensación acordada por la adquisición parcial del Predio.

ii. Inexistencia y sobreestimación de los daños reclamados por los Demandantes

50. Aunado a lo anterior, los Demandantes tampoco acreditaron la existencia de los perjuicios reclamados, los cuales, en cualquier escenario se encuentran sobreestimados.

51. En relación con los perjuicios materiales, los Demandantes reclaman el valor del área del Predio no adquirida por POB y, a su vez, lucro cesante. Ninguno de estos perjuicios se acreditó, porque POB y mucho menos el Consorcio Constructor no tenían la obligación de adquirir la totalidad del Predio.

52. Además, corresponden a una doble reclamación de un mismo perjuicio, en atención a que se encuentran estimados en exactamente el mismo valor. Esto debe llevar ineludiblemente a su desestimación, pues el principio indemnizatorio impide una doble indemnización por un mismo daño, de lo contrario, se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa a los Demandantes.

53. Por parte, los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral y daño a la salud, además de que la jurisprudencia no los ha reconocido en casos como el que se estudia, los Demandantes no acreditaron ninguno de sus elementos. Sin perjuicio de lo anterior, los perjuicios inmateriales reconocen los topes definidos por el Consejo de Estado, lo cual también debe llevar a su desestimación.

iii. Falta de configuración de un factor de atribución

54. Para concluir, los Demandantes no acreditaron el título de imputación conforme al cual se configuró la supuesta responsabilidad estatal reclamada.

55. En relación con los daños derivados de obras públicas, el Consejo de Estado ha establecido que los títulos de imputación que se podrían configurar serían la falla en el servicio y el daño especial²⁰.

56. En el presente, caso ninguno de estos títulos de imputación se configuró debido a que POB y el Consorcio POB diligentemente adelantaron todas las obligaciones a su cargo en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión y el Contrato EPC.

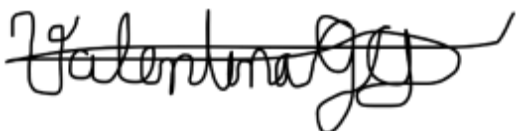
²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021 Rad. No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977). C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

57. La no adquisición, por parte de POB y del Consorcio POB, de la totalidad del Predio no corresponde a un daño especial, ya que no es excepcional ni supera lo que normalmente los demás ciudadanos sacrifican patrimonialmente por la construcción de obras civiles viales de utilidad pública, como lo es el Proyecto.
58. En consecuencia, los Demandantes no acreditaron ninguno de los elementos esenciales para comprometer la responsabilidad de POB y mucho menos del Consorcio Constructor, por lo que deben ser exoneradas de toda responsabilidad.
59. Ahora bien, en el remoto evento en que el Despacho desestime lo anterior y considere que se comprometió la responsabilidad de POB y/o el Consorcio Constructor, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. está llamada a amparar y cubrir la reclamación de los Demandantes según lo establecido en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

III. Solicitud

60. En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho que:
61. **Primero.** Reconozca las excepciones formuladas por POB y el Consorcio Constructor y, en ese sentido, desestime las pretensiones formuladas por los Demandantes en su contra.
62. **Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, se exonere de toda responsabilidad a POB y el Consorcio Constructor.
63. **Tercero.** En subsidio de las anteriores solicitudes, en el evento en que se reconozcan las pretensiones, se declare que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. está llamada a amparar y cubrir la reclamación de los Demandantes según lo establecido en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.
64. **Cuarto.** Como consecuencia de la tercera solicitud, se condene a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a pagar la indemnización eventualmente reconocida a los Demandantes.

Atentamente,



Valentina Gómez Gutiérrez
C.C. 1.072.711.913
T.P. 356.714 del C.S. de la J.